



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 952

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

En la pretensión tercera se pide la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.

- a. No se acreditó que la parte actora hubiere solicitado el registro civil de nacimiento de los demandados directamente o por medio de derecho de petición (Numeral 1 inciso 2 del Art. 85 del C.G.P).
- b. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre Manuel Antonio López y la señora María del Pilar Mejía Miranda.
- c. Solicita que se emplace a los demandados, ya que desconoce el lugar de residencia de estos, sin embargo, aporta un canal digital de ambos (teléfono celular), por lo que también debe de indicar de acuerdo con las previsiones del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, la forma como obtuvo el canal digital de la parte demandada, con el aporte de las respectivas evidencias.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
Juez

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b5139ebe40790902bbb512a9246ce369b20d866960364015c9c01dd8795c3
a7**

Documento generado en 27/09/2021 09:49:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>